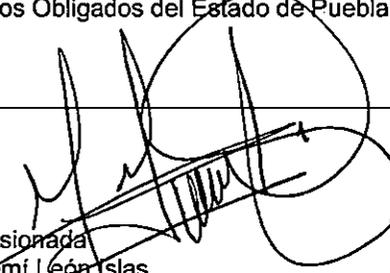


Versión Pública de Resolución RR-0912/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintitrés de enero de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0912/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0912/2024**
Folio: **210440724000057**

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0912/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TECAMACHALCO, PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

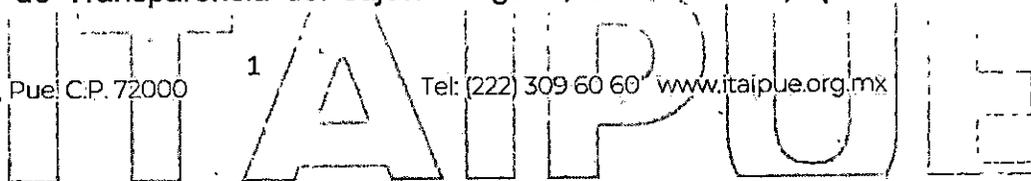
ANTECEDENTES

I. El siete de agosto de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio al rubro indicado, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, la hoy persona reclamante interpuso el presente recurso de revisión alegando como acto reclamado la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

En esta misma fecha, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0912/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

III. El veintitrés de septiembre del dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la



Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente no ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

IV. El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos. Posteriormente, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente. Asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

V. El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, derivado que el sujeto obligado hizo de conocimiento que remitió a la persona recurrente la respuesta de su solicitud, se ordenó dar vista a este último para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado expresara algo en contra.

VI. El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestaciones respecto a la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, y se ordenó continuar con la secuela procesal correspondiente.

VII. El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170; fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal. No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, en su informe justificado manifestó:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN

Se considera infundado el agravio planteado por la denunciante en razón de lo que a continuación se expone:

Porque si bien la información fue solicitada por ... también lo es que la información que solicita es la contenida en el oficio número 2206096769500/DF1893/2024 suscrito por la C.P. Gabriela García Alvarado Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Tehuacán quien es un Órgano Operativo del Órgano Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Puebla quien es un ente público por lo que la solicitud de información origen del recurso no causa el ejercicio de un derecho humano sino un requerimiento de un sujeto obligado a otro sujeto obligado, puesto que dicha subdelegación es un Órgano Operativo del Órgano Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Puebla, es decir otro sujeto obligado de la administración pública contemplado en los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señalan:

Artículo 23. SON SUJETOS OBLIGADOS a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, ÓRGANO y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

ARTÍCULO 2 Los sujetos obligados de esta Ley son:

- I.- El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades;*
- II. El Poder Legislativo y cualquiera de sus Órganos;*
- III. El Poder Judicial y cualquiera de sus Órganos" (Sic)*

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar en el medio de impugnación en estudio, se observa que la entonces persona solicitante alegó como acto reclamado la falta de respuesta dentro de los plazos legales, por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en el trámite del mismo, remitió a la entonces solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la contestación de su petición de información, tal como se observa con las copias certificadas de la captura de pantalla del portal SISAI, mismo que corre agregado en autos.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla**
 Ponente: **Nohemí León Islas**
 Expediente: **RR-0912/2024**
 Folio: **210440724000057**

Bajo este orden de ideas, es viable señalar que la persona reclamante en la multicitada solicitud requirió lo siguiente:

"Se solicita copia simple o archivo electrónico de la información que se detalla en el oficio anexo. Lo anterior del patrón VISAX COUNTY SA DE CV".

Asimismo, adjuntó a su petición de información el siguiente oficio:

Órgano de Operación Administrativa
Desconcentrada Puebla
Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Tehuacán
Oficio de Folio: 220000724000057/1893/2024

Acumta Se solicitan copias simples y/o archivo electrónico de la información y documentación que se indica.
Tehuacán, Puebla a 05 de agosto de 2024.

C. Carlos Ignacio Mier Bañuelos
Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tecamachalco.
Av. Hidalgo No. 101, Tecamachalco, Pue. C.P. 72480.

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 9, segundo párrafo, 253, primer párrafo, fracciones VII, X, XXVII, segundo párrafo y XXXVII, 251-A, 252, 270, y 271 de la Ley del Seguro Social; 38, 42, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación; de aplicación supletoria en términos del segundo párrafo del artículo 9 y 271 de la Ley del Seguro Social; artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 10, II, 16 fracciones I, 4, IV y V, 143, 143, 144, 146, 150 primer párrafo, 154, 156, 160 y 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Mayo de 2016; 1, primer párrafo, fracciones I y II del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; 1, 2, fracción VI, inciso b), 4, B, último párrafo, 142, fracción II, 143, 150, primer párrafo, fracciones XXXI y XXXVII, 152 y 155, primer párrafo, fracción XXI, inciso d), y Séptimo Transitorio, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con el Acuerdo ACDO.SAZHCT.27016/30 P.OJ, aprobado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión celebrada el 27 de enero de 2016 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de ese mismo año, así como el Acuerdo ACDO.SAZHCT.240216/58 P.OJ, aprobado por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión celebrada el 24 de febrero de 2016 y publicado en el referido Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 2016; esta Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Tehuacán, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Puebla, establecido en la fracción XXI del artículo 155, en relación con el artículo 2, fracción IV, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo fiscal autónomo, solicita copia simple o archivo electrónico de la siguiente información y documentación, con la cual se podrán sustentar las operaciones realizadas:

1. Contrato de la obra:

No.	PATRÓN	CONTRATO	OBJETO DE CONTRATO
1	VISAX COUNTY S.A. DE C.V.	MTP/250303	"REHABILITACION DE PAVIMENTO ASFALTICO EN AV. MIGUEL HIDALGO-16 DE SEPTIEMBRE ENTRE CALLE B Y 19 ORIENTE EN LA LOCALIDAD DE SAN MATCO TLADOPAN, MUNICIPIO DE TECAMACHALCO, PUEBLA."

2. Acta de entrega recepción.
3. Convenios modificados o cualquier otro documento que involucre alguna modificación al importe y periodo de ejecución normal de obra.
4. Facturas y estimaciones.
5. Procedimiento constructivo.
6. Catálogo de conceptos.

A lo que, el sujeto obligado en su informe justificado señaló que en el trámite del presente asunto, respondió la solicitud en los términos siguientes:

"Es pertinente informar que la solicitud de información con número de folio: 2210440724000057, no causa el ejercicio de un derecho humano sino un requerimiento de un sujeto obligado a otro sujeto obligado, en dichas condiciones e informa al solicitante que la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado no resulta el medio idóneo para atender requerimientos de autoridad, para dicho efecto se encuentra la oficialía de partes de este Ayuntamiento, ubicada en Avenida Hidalgo número 101, colonia Centro Tecamachalco Puebla." (Sic)

De lo anterior, se dio vista a la persona recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo en contrario respecto al alcance de respuesta antes indicado, sin que, esta haya expresado algo, tal como ha quedado establecido por acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, la contestación proporcionada por el sujeto obligado, únicamente señala que la solicitud realizada no se refiere al ejercicio de un derecho humano sino que es un requerimiento realizado por un sujeto obligado a otro, resultando que la Unidad de Transparencia no es el medio idóneo para atender requerimientos, y que lo haga a través de la Oficialía del Ayuntamiento, por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Por lo antes expuesto, el presente asunto será estudiado de fondo, toda vez que el sujeto obligado continúa sin dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Quinto. En este punto, se establecen los hechos acontecidos en el presente asunto, precisando que los términos de solicitud de acceso a la información consta en el Considerando CUARTO de esta resolución.

Sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente:

"El sujeto obligado no proporcionó la información y documentación, una vez vencido el plazo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de Puebla; y no solicitó prórroga, por lo que se procede al recurso de revisión de conformidad con el artículo 170 fracción I de la ley citada. Al ser el H. Ayuntamiento de Tecamachalco, Pue., el sujeto está obligado a proporcionar información y documentación por recibir y ejercer recursos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 fracciones V y IX de la LTAIPEP, así mismo se observa que la solicitud de información realizada, no se clasifica como reservada según el art. 123 del mismo ordenamiento. El solicitante realizó requerimiento a través del folio 210440724000057 de fecha y hora: 07/08/2024 11:23:28 adjuntando oficio donde se detalla la solicitud con número 2206096769500/DF1893/2024, con fundamento en los artículos 6 Apartado A fracción I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos 6 y 7 fracción XI, de la LTAIPEP; pues se trata de un derecho al acceso de la

información pública, a la cual toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; información y documentación que es necesaria para el desahogo de los actos que como autoridad fiscalizadora me ocupa, con el fin de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social a cargo de los patrones, contenidas en la Ley del Seguro Social y sus reglamentos.

La información y documentación solicitada al sujeto obligado, se encuentra contenida en el oficio número 2206096769500/DF1893/2023 adjunto a través del folio de solicitud 210440724000057 y no se considera de carácter personal, ni confidencial, ni reservada, en razón de que son recursos públicos que ejerce el sujeto obligado. De conformidad con todo lo anterior, se deduce que el sujeto obligado denominado: H. Ayuntamiento de Tecamachalco, incumplió con el Art. 168, con el plazo establecido en el art. 150 de la LTAIPEP y vencido el plazo, sin solicitud alguna de prórroga, razón por la que se procede al recurso de revisión de conformidad con el art. 170 fracción I de la ley citada, pues el sujeto obligado omitió proporcionar información dentro del plazo establecido en el mencionado ordenamiento, ya que al recibir y ejercer recursos públicos, es responsable del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.”(Sic)

A lo cual, el sujeto obligado al rendir su informe justificado únicamente señaló que la solicitud realizada no se refiere al ejercicio de un derecho humano sino que es un requerimiento realizado por un sujeto obligado a otro.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

La persona recurrente anunció material probatorio, por lo que, de su parte se admitieron las siguientes:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de oficio número 2206096769500/DF1.1893/2024 de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro firmado por la Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Tehuacán Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Puebla.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresión de Acuse de registro de solicitud de acceso folio 210440724000057 emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la documentación que acredita la personalidad jurídica del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado:

- Copia certificada Nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, a favor de Alma Delia Carrasco Meza de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, firmado por el Presidente Municipal Sustituto del sujeto obligado.
- Copia simple de acta de la sesión ordinaria de Cabildo de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, que en el Punto Segundo del Apartado de Dictamen, designa a Alma Delia Carrasco Meza como la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en impresión de Acuse de registro de solicitud de acceso folio 210440724000057 emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de oficio número 2206096769500/DF11893/2024 de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro firmado por la Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Tehuacán Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Puebla.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de respuesta a la solicitud de acceso folio 210440724000057 dirigido al solicitante emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en dos capturas de pantalla con visualización del administrador, con información del registro de la solicitud con fecha de última respuesta emitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis de desprenda en beneficio a este Sujeto Obligado, tendiente a allegarse a elementos suficientes para resolver.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el presente procedimiento.

Las documentales privadas y públicas ofrecidas al no haber sido objetadas, así como la instrumental de actuaciones, hacen prueba plena, con fundamento en los artículos 335, 336 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día siete de agosto de dos mil veinticuatro, la hoy recurrente, remitió al Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió en copia simple o digitalmente el contrato número MTP/230203 celebrado con la persona jurídica VISAX COUNTY S.A. de C.V., así como acta de entrega recepción, convenios modificados o cualquier otro documento que avale alguna modificación al importe y periodo de ejecución normal de obra, facturas y estimaciones, procedimiento constructivo y catálogo de conceptos.

A lo que, el sujeto obligado no dio respuesta y en ese tenor, la hoy persona recurrente remitió ante este Órgano Garante un recurso de revisión, con el fin de que se le garantizara el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado último al rendir su informe justificado manifestó que el día veintiocho de septiembre de dos mil veinticuatro, envió a la persona recurrente la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma, los artículos 146, 147, 165 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información, por escrito o electrónicamente ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, a través de la Plataforma Nacional, en este último medio se le asignara un número de folio, con el cual las personas podrán dar seguimiento a sus peticiones de información.

Por otra parte, el numeral 150 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, señala que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las

solicitudes de acceso de información que le formulen, mismo que no podría excederse de los veinte días hábiles siguientes a que fue presentada la misma, dicho término se podrá ampliar una vez por diez días hábiles más, los cuales deberán estar debidamente fundado y motivado y aprobada por el Comité de Transparencia, haciéndole del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer término establecido en la ley.

Asimismo, el legislador estableció que si los solicitantes promovieron solicitudes a través de medios electrónicos se entenderá que acepta sus notificaciones por este medio salvo que señalen otro distinto.

Finalmente, la última disposición señalada indica que en el supuesto que los sujetos obligados no den respuesta a los solicitantes a sus peticiones de información en el tiempo establecido en la ley, los costos de reproducción y envío correrán a cargo de la autoridad.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4º.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Ahora bien, en el presente asunto se observa que el día siete de agosto de dos mil veinticuatro, la entonces persona solicitante remitió al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información pública, en la cual requirió, respecto al en copia simple o archivo electrónico, el contrato número MTP/230203 celebrado con la persona jurídica VISAX COUNTY S.A. de C.V., así como acta de entrega recepción, convenios modificados o cualquier otro documento que avale alguna modificación al importe y periodo de ejecución normal de obra, facturas y estimaciones, procedimiento constructivo y catálogo de conceptos.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó que, el día veintiocho de septiembre de este año, remitió a la persona recurrente la respuesta de la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, sólo informó que la solicitud realizada no se refiere al ejercicio de un derecho humano sino que es un requerimiento realizado de un sujeto obligado a otro, resultando que la Unidad de Transparencia no es el medio idóneo para atender requerimientos, y que lo hiciera a través de la Oficialía del Ayuntamiento.

De la anterior, es viable señalar que la respuesta proporcionada contraviene lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Puebla, que dispone toda persona tiene derecho de acceso a la información, asimismo el artículo 144 alude a la posibilidad que toda persona, por sí o por medio de un representante, tenga derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna, con la salvedad que se cumplan con los requisitos señalados en el artículo 148 de la mencionada ley, siendo; domicilio o medio señalado para recibir la información, la descripción de los documentos o la información solicitada, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, nombre del solicitante y cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, siendo éstos dos últimos opcionales y, en ningún caso, podrán ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud, elementos que fueron satisfechos por la entonces persona solicitante al momento de presentar su solicitud de acceso.

En este mismo sentido, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que indica que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencia y funciones, esto con el fin de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida; por lo que, la Unidad de Transparencia debió girar oficio a las áreas competentes con el fin de que esta contestara la solicitud.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por la persona recurrente, ya que, no obstante el sujeto obligado argumenta haber dado respuesta a la persona solicitante durante la substanciación del presente medio de impugnación, es claro que continua siendo omiso en proporcionar la información solicitada, en razón de que, la Unidad de Transparencia, únicamente se limitó a informar que la solicitud no aludía al derecho de acceso a la información sino a un requerimiento, sin dar trámite a la petición de información, para la búsqueda exhaustiva y razonable, de los datos requeridos, al interior de las áreas del Ayuntamiento, vulnerando el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 158 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para efecto de que dé contestación a la literalidad de la solicitud de acceso a la información notificando dicha respuesta en el medio que la persona solicitante señaló para tal efecto debiendo en su caso, el sujeto obligado, cubrir los costos de reproducción de la información, tal como lo establece el numeral 167 del ordenamiento legal antes citado.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el presente asunto, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública que se analizó, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

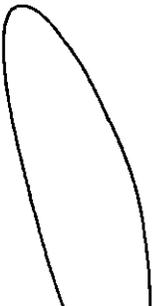
Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

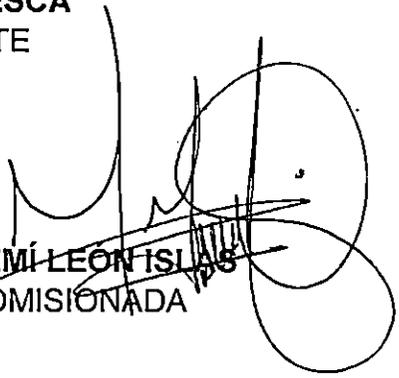
Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de noviembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0912/2024, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

PD3/NLI-MMAG/Resolución